

*Provincia de Río Negro.*

## **Enseñanza del Cooperativismo**

LEY N° 903.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Implantase con carácter obligatorio, la enseñanza del cooperativismo en forma teórico-práctica en todas las escuelas de la Provincia de Río Negro, sean ellas oficiales o particulares.

Art. 2° - Se incluirán temas de cooperativismo en los programas de estudio de las escuelas de ciclo medio, las carreras de docencia y de profesorado tendrán una preparación especial adecuada para que la aplicación en la docencia.

Art. 3° - Para posibilitar la inmediata aplicación de esta ley, se capacitará a los docentes por medio de cursos de especialización.

Art. 4° - Créase el Gabinete (o Departamento) de Cooperativismo Escolar, a los efectos de que ejerza el control de la enseñanza y procure los medios necesarios para aplicarla. El mismo dependerá del Consejo Provincial de Educación.

Art. 5° - La Dirección de Cooperativas de la Provincia, en coordinación con el Gabinete de Cooperativismo Escolar, imprimirá folletos explicativos de los principios del cooperativismo, para distribuirlos entre los alumnos de las escuelas dependientes del Consejo Provincial de Educación, con la finalidad de facilitar la labor docente.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro en la ciudad de Viedma, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Justo Estelo Ramírez, Presidente de la Legislatura de Río Negro. Enrique A. Delavaut, Secretario Administrativo de la Legislatura de Río Negro.

Viedma, 14 de Diciembre de 1973.

Cumplase, publíquese, dese al registro, al Boletín Oficial y Archívese.

**Franco – A. O. Pawly.**

DECRETO N° 1166

Registrada bajo el N° novecientos tres (903).

Dr. Oscar Edmundo Abrieu, Secretario de la Gobernación.

Viedma, Setiembre 26 de 1975.

## **DECRETO N° 1.404 REGLAMENTARIO DE LA LEY 903/73.**

VISTO:

La ley 903/73 y,

CONSIDERANDO:

Que la misma se instituye la obligatoriedad de la educación cooperativa en todas las escuelas de la provincia y a todos los niveles.

Que entre sus fundamentos básicos en los cuales se inspira busca la realización solidaria del hombre con el fin indubitable de su liberación integral.

Que esta enseñanza teórico-práctica debe llevarnos a establecer las pautas que posibiliten desarrollar en el educando todas sus facultades y potencialidades para insertarlo en el proceso de Liberación Nacional.

Que la educación cooperativa propiciará el desarrollo de la capacidad de reflexión, de crítica y autocrítica en perspectiva humanística.

Que conforme a los principios enunciados por los creadores de la doctrina, esta nueva actividad escolar propenderá a asegurar el proceso de integración de los pueblos.

Que para el cumplimiento de todos los objetivos enunciados resulta necesario establecer las normas que permitan impartir la educación cooperativa en los establecimientos educacionales.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

D E C R E T A:

Artículo 1° - Reglaméntese la ley número 903/73, de la siguiente forma:

- a) A partir del año lectivo de 1975, se impartirá en todos los establecimientos educacionales de la provincia la enseñanza teórico-práctica del cooperativismo.
- b) El Ministerio de Asuntos Sociales, por intermedio del Consejo Provincial de Educación, el Departamento de Planeamiento Educativo y el Departamento de Cooperativismo de Escolar, establecerán las áreas de bs planes de estudio en que se incluirán temas de cooperativismo escolar, ajustando a tales fines las curriculas correspondientes.
- c) Los Departamentos de Cooperativismo Escolar y de Planeamiento Educativo dictaran los reglamentos que regularan el funcionamiento de las cooperativas escolares de la provincia, acordes con los principios generales de la ley de cooperativas vigentes en el orden nacional y provincial.

d) El Consejo Provincial de Educación tomará las previsiones para que por los departamentos Técnicos se establezcan las fundamentaciones y trámites y/o gestiones para el otorgamiento de las PERSONERÍAS ESCOLARES.

Art. 2° - El Director del Departamento de Cooperativismo Escolar será designado por el Poder Ejecutivo requiriéndose para ello: ser maestro normal nacional de reconocida actuación cooperativista o maestro normal nacional licenciado en cooperativismo.

Art. 3° - El Departamento de Cooperativismo Escolar estará integrado por dos secciones:

- a) La sección documentación orientará el funcionamiento de las cooperativas escolares, las registrará y controlará, y confeccionará mapas de zonificación, estadística y censo y demás tareas afines.
- b) La sección Difusión y Promoción se encargará de planificar y coordinar cursos de perfeccionamiento en la materia que le es propia; Mantendrá contactos con las organizaciones cooperativas y Direcciones de Cooperativismo Escolar del país y del extranjero, oficiales y privados; colaborará en la redacción de Manuales o Guías Didácticas, etc.

Art. 4° - El Departamento de Cooperativismo Escolar deberá dentro de treinta días del presente, redactar la Reglamentación General de funcionamiento de cooperativas escolares.

Art. 5° - El otorgamiento de la Personería Escolar, a efectuarse por el Departamento de Cooperativismo Escolar, se hará de conformidad a lo establecido en la Reglamentación a la que se refiere el artículo anterior.

Art. 6° - Adóptese como símbolo de las cooperativas escolares de la provincia, el aprobado por el plenario de las Primeras Jornadas Nacionales de Cooperativismo Escolar reunida en la ciudad de La Falda (Cba.) el 9 de octubre de 1965, con las modificaciones previstas por el Primer Encuentro de Jóvenes cooperativistas reunidos en la ciudad de Córdoba el 12 de Setiembre de 1969.

Art. 7° - Encárgase al Departamento de Cooperativismo Escolar la constitución de una comisión provincial de Cooperativismo escolar, la que tendrá como fin primordial propender a la difusión de esta disciplina dentro del ámbito escolar. La comisión funcionará en forma autónoma y conforme a los estatutos que se dicten debiendo previamente reconocida y registrada por el Consejo Provincial de Educación. Podrán integrarse a ella todos los docentes que deseen adherirse voluntariamente.

Art. 8° - Inclúyase en el Calendario Escolar el Día Universal de la Cooperación, el primer sábado del mes de julio.